



ESTADO No. **108**

Fecha Estado: 29/10/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220180016100	Ejecutivo Singular	BBVA COLOMBIA	G CONSTRUCCIONES S.A.S.	Sentencia. Falla: Ordena avalúo y remate	28/10/2020	1	
05266310300220190021100	Ejecutivo Singular	JUAN JOSE CORREA BUITRAGO	MARIA ELENA OVIEDO CONTRERAS	Auto fijando fecha de remate Se fija fecha de remate para diciembre 1 de 2020 a las 8:00 Am	28/10/2020	1	
05266310300220200011400	Ejecutivo Singular	LEON JAIRO LOAIZA VELASQUEZ	JUAN CARLOS ARTEAGA PELAEZ	Auto que pone en conocimiento Se remite al apoderado al auto de fecha septiembre 4/2020	28/10/2020	1	
05266310300220200019200	Ejecutivo Singular	CARLOS MARIO - VEGA CUARTAS	JHONATAN GIRALDO MEDINA	Auto que libra mandamiento de pago Se reconoce personería a la Dra. Manuela Arredondo Roa, listo Of. N° 525	28/10/2020	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29/10/2020 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.

SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	520
Radicado	05266 31 03 002 2018 00161 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCO BBVA COLOMBIA S.A. (con subrogación del FNG)
Demandado (s)	G CONSTRUCCIONES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN Y OTROS
Tema y subtemas	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintiocho de octubre de dos mil veinte.

Realizado control de legalidad en lo referente a la notificación personal de la señora BEATRIZ ELENA VILLEGAS ZAPATA, en su calidad de liquidadora de la sociedad demandada G CONSTRUCCIONES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, encontrando vencidos los términos para pagar o excepcionar y cumplidos las formalidades propias del proceso ejecutivo, se procede a proferir el auto a que se refiere el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR de BANCO BBVA COLOMBIA S.A., en contra de G CONSTRUCCIONES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, FRANCISCO DOS SANTOS PÉREZ y NICOLÁS MURILLO GÓMEZ.

LO ACTUADO

El BANCO BBVA COLOMBIA S.A., demandó en proceso EJECUTIVO a la sociedad G CONSTRUCCIONES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, a los señores FRANCISCO DOS SANTOS PÉREZ y NICOLÁS MURILLO GÓMEZ, solicitando que se librara mandamiento de pago por las siguientes sumas:

- **Doscientos millones de pesos m.l. (\$200'000.000)** como capital correspondiente al pagaré No. 3739600107424, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, contados a partir del 02 de marzo de 2018, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de Agosto de 1.999, Art. III y Art. 305 del C. Penal).

- Un millón ochocientos sesenta y nueve mil ciento sesenta y seis mil pesos m.l. (\$1'869.166) por concepto de intereses de plazo causados entre el 02 de febrero de 2018 hasta el 01 de marzo de 2018.

El mandamiento de pago se profirió en la forma solicitada por el demandante el día 18 de julio de 2018, notificado en forma legal a la parte demandada, quienes en el término no propusieron excepciones.

Encontrando a folios 21 notificación personal de la señora BEATRIZ ELENA VILLEGAS ZAPATA, en su calidad de liquidadora de la sociedad demandada G CONSTRUCCIONES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, fechada el 10 de agosto de 2018; por tal motivo, se aclara que el emplazamiento de la sociedad antes mencionada, solicitado por la parte demandante en memorial del 23 de abril de 2019, ordenado en providencia del 13 de mayo de 2019, reiterado en auto del 07 de septiembre de 2020 y allegado en memorial del día de hoy, resultaba innecesario habida cuenta que se había surtido notificación personal. De otra parte, la liquidadora de la sociedad demandada no constituyó apoderado ni dio contestación.

El señor FRANCISCO DOS SANTOS PÉREZ, fue emplazado y la notificación fue surtida a través de curador a litem., el 01 de noviembre de 2019.

El señor NICOLÁS MURILLO GÓMEZ, ffue notificado por aviso el 20 de febrero de 2019.

Los términos para pagar y excepcionar, vencieron sin pronunciamiento alguno .

Mediante auto de noviembre 1º de 2019, se reconoció al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A, como subrogatario por cuantía de \$100.000.000.00

Tramitado el proceso en legal forma, entra el Despacho a proferir la decisión a que se refiere el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda haber título ejecutivo y las obligaciones allí expresadas puedan hacerse valer contra el obligado, éstas deben ser claras, expresas y exigibles. Además, deben constar en documentos “... que

provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”.

Como base para el recaudo, la parte actora adujo unos pagarés, documentos que cumplen con los requisitos generales exigidos por el artículo 621 del Código de Comercio para tener la calidad de títulos valores, y los especiales del pagaré señalados en el artículo 709 de la misma obra, de ahí que se haya librado el mandamiento de pago solicitado.

No habiéndose entonces efectuado el pago en la forma en que se indicó en el mandamiento de pago, procede entonces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones que se determinaron en el mandamiento ejecutivo, practicar las liquidaciones de los créditos y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado,

R E S U E L V E

1º. Ordenar seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de BANCO BBVA COLOMBIA S.A., donde el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A, es subrogatario por cuantía de \$100.000.000.00; en contra de G CONSTRUCCIONES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, FRANCISCO DOS SANTOS PÉREZ y NICOLÁS MURILLO GÓMEZ, para que con el producto de los bienes embargados, secuestrados y evaluados o que llegaren a estarlo, se cancele el crédito y las costas, acorde al mandamiento de pago librado el día 18 de julio de 2018.

2º. Ordénese el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar dentro de este proceso.

3º. Efectúese la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º. Condénese en costas a la parte demandada. Las Agencias en Derecho se fijan en la suma de \$6.500.000.

NOTIFÍQUESE:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Fernando Uribe García', written over a horizontal line.

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266310300220190021100
AUTO QUE FIJA FECHA PARA REMATE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintiocho de octubre de dos mil veinte

Por ser procedente la solicitud de la parte demandante, en el proceso ejecutivo con título hipotecario de JUAN JOSE CORREA BUITRAGO contra MARIA ELENA OVIEDO CONTRERAS, pues los bienes inmuebles matriculados bajo los números 001-991948, 001-991731 y 001-991808 de la Oficina de Registro de II. PP. Zona Sur de Medellín se encuentran debidamente embargados, secuestrados y valuados, y habiéndose efectuado ya el control de legalidad para ello, se señala el día 01 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 8:00 AM, para llevar a efecto la diligencia de remate de los citados bienes.

Los inmuebles están valuados catastralmente así:

001-991948: \$1.769.579.

001-991731: \$157.140.918.

001-991808: \$6.433.715.

Será postura admisible la que cubra el 70% del valor de los avalúos aumentados el 50%, teniendo en cuenta que los avalúos presentados son los catastrales, previa consignación del 40% de dichos avalúos en la Cuenta de Depósitos Judiciales que este Juzgado posee en el Banco Agrario de Colombia –Sucursal Envigado. La diligencia se efectuará en la forma y términos indicados en el artículo 452 del Código General del Proceso.

La parte interesada realizará todas las diligencias tendientes a la publicación del listado mediante el cual se anunciará al público el remate, listado que se publicará en un periódico que circule ampliamente en el lugar de ubicación del inmueble, ajustándose su contenido estrictamente a lo señalado en el artículo 450 del Código General del Proceso.

La diligencia deberá adecuarse a lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Presidente de la República, que introduce modificaciones a la forma como se deben

adelantar los procesos; al Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, y al Protocolo de Bioseguridad de la Rama Judicial en Antioquia; de tal manera, que la misma no podrá celebrarse en la Sala de Audiencias del Despacho, ni puede hacerse con la reunión de varias personas.

Dichas normatividades excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr los fines de la diligencia y ajustar nuestras conductas a la pandemia que vivimos, el remate se realizará de forma virtual haciendo uso de las aplicaciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en OFFICE 365, para el caso a través de MICROSOFT TEAMS y correo electrónico. Para el efecto, el PARÁGRAFO del artículo 452 del Código General del Proceso, dispone que “Podrán realizarse pujas electrónicas bajo la responsabilidad del juez o del encargado de realizar la subasta. El sistema utilizado para realizar la puja deberá garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad. La Sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, con el apoyo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, reglamentará la implementación de la subasta electrónica”.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura no ha expedido un reglamento para la implementación de la subasta electrónica, pero el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los diferentes Acuerdos expedidos en esta etapa de pandemia, obligan al uso de las TIC para evitar la paralización de la justicia, por lo que contando con correo electrónico y aplicaciones para dar acceso al remate, están dados los supuestos para la realización de la misma por pujas electrónicas.

Para tal efecto, a partir de la fecha y hora de la apertura del remate y hasta el cierre, los interesados presentarán sus posturas mediante comunicación dirigida al correo electrónico: j02cctoenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Y quien estima necesario presentar físicamente el sobre cerrado con la postura, debe enviar la solicitud al juzgado por teléfono o correo electrónico; para acordar la cita, fijando fecha y hora en que le será recepcionada.

Cerradas las posturas, para la audiencia de adjudicación se establecerá un contacto con los interesados, quienes tienen la obligación de aportar sus correos electrónicos de contacto y celulares para la publicidad de la diligencia y ejercicio del derecho de defensa y contradicción; y la secretaría mantendrá las comunicaciones para despejar dudas en ese aspecto.

A todos los interesados en el remate, se les hace saber que el teléfono del Juzgado es 3346581 y el correo electrónico es: j02cctoenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co y la cuenta donde se debe hacer la consignación para hacer postura es: 052662031002 del Banco Agrario de Colombia-Envigado.

NOTIFIQUESE:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Fernando Uribe Garcia', written over a horizontal line.

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO 05266 31 03 002 2020 00114 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintiocho de octubre de dos mil veinte.

Se incorpora memorial signado por la parte demandante en la que solicita el embargo y secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 014-11054; se remite al memorialista al auto del 04 de septiembre de 2020, donde el Juzgado ya se había pronunciado respecto al decreto de más medidas de embargo, teniendo en cuenta que ya hay cuatro bienes embargados en el proceso de la referencia (matrículas inmobiliarias No. 023-12680, 023-12689, 023-12690 y 023-12693) que señalan que su compraventa tuvo un valor de \$65.000.000. Cada uno y que el valor por el que se libró mandamiento de pago fue de \$118.125.000., más intereses a partir del 03 de febrero de 2019, y se le indicó que previo a decretar más medidas cautelares, deberá justificar las mismas, toda vez que en consideración de este Juzgado, los inmuebles embargados garantizan el monto de la deuda objeto del proceso.

Aunado a lo anterior, de los inmuebles embargados antes indicados, desde el 04 de septiembre de 2020 se libró el despacho comisorio para su secuestro y aún no ha sido reclamado para su diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT.	N° 522
RADICADO	05266 31 03 002 2020 00192 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE (S)	CARLOS MARIO VEGA CUARTAS
DEMANDADO (S)	JHONATAN GIRALDO MEDINA
TEMA Y SUBTEMA	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintiocho de octubre de dos mil veinte.

CARLOS MARIO VEGA CUARTAS con base en que JHONATAN GIRALDO MEDINA, el 25 de noviembre de 2011 suscribió el pagaré N° 001, presenta demanda ejerciendo acción ejecutiva singular.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la pandemia del Covid-19 que afrontamos obliga a que las actuaciones judiciales se adecuen a lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Presidente de la República, que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos; al Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y al Protocolo Sobre Bioseguridad de la Rama Judicial en Antioquia; normatividades que excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia obliga ajustarnos a las TIC.

Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagaré] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss., del C. G. P, resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicán como adeudadas y el decreto de las medidas cautelares. Por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mayor cuantía, en favor de CARLOS MARIO VEGA CUARTAS y en contra de JHONATAN GIRALDO MEDINA, por la suma de **-\$160.000.000.**, como capital representado en el pagaré N° 001, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, contados a partir del **03 de enero de 2019**, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio).

2.- NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020, , advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de excepciones con expresión de los hechos en que se funden.

3.- Se ordena el embargo de los establecimientos de comercio con matrículas N° 139014 y 94240. Ofíciase.

4.- Se reconoce personería a la abogada MANUELA ARREDONDO ROA, con T.P. No. 332.571 del C.S. de la J. en los términos del poder conferido. ADVIRTIENDO que está obligado a informar donde se encuentran el pagaré, a colocarlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

